

B.C.R.A.

Referencia
 Exp. N° 106.676/88
 Act.

RESOLUCION N° 163

Buenos Aires, 29 MAR 2012

Visto la sentencia del 15.02.2011 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V (fs. 2664/6), a raíz del recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Emilio Claudio Lassus (fs. 2624, subfs. 1/5 -foliatura impuesta en este Banco Central-), contra la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 385 del 05.12.06 (fs. 2420/40), recaída en el sumario N° 629, Expediente N° 106.676/88, caratulado "ex Banco de la Empresa Cooperativo Limitado", que le impusiera sanción de multa de \$ 168.800 y además la de inhabilitación por dos años, en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley 21526, y

CONSIDERANDO: I - Que el Tribunal de Alzada resolvió hacer parcialmente lugar al recurso de apelación, dejar sin efecto la resolución apelada, y reenviar las actuaciones a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina, a fin de que se expida nuevamente sobre la multa impuesta al apelante, con arreglo a lo dispuesto en el presente fallo (ver fs. 2666, anteúltimo párrafo, punto 1).

La precitada sentencia consignó que: "... el recurrente no niega la existencia de las infracciones, configuradas por los cargos 1 a 8 atribuidas a su persona en el acto sancionatorio. Solamente invoca que no ejerció de manera efectiva el cargo de Pro Tesorero y, en consecuencia, no tuvo posibilidad efectiva de objetar los actos irregulares ni de impedir que se cometieran. Sin embargo, de las constancias del Libro de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración (Actas 055 al 057, de 1982) surge que en ciertas oportunidades ocupó ese cargo, en reemplazo del Tesorero de la entidad." (fs. 2665 vta., punto VII).

Luego agregó que: "Como regla general, la valoración de la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración de las entidades financieras por las infracciones a la ley 21.526 y sus reglamentaciones está reservada al Banco Central de la República Argentina, porque se basa en criterios eminentemente técnicos. No obstante, la imposición y graduación concreta de la sanción deben guardar la necesaria proporción con los períodos de actuación y las responsabilidades respectivamente ejercidas por cada uno de ellos. De lo contrario, y teniendo en cuenta que la sanción tiene una finalidad preventiva, más que represiva, no se guardaría la necesaria relación de medio a fin entre el acto de imposición de la multa y los fines tenidos en cuenta por las normas que atribuyen la potestad sancionatoria al órgano emisor del acto..." (fs. 2665 vta./6, punto VII).

También manifestó que "... En consecuencia, corresponde ... reenviar las actuaciones a la instancia administrativa a fin de que el Banco Central de la República Argentina evalúe nuevamente la responsabilidad del infractor y fije el importe de la multa, explicitando adecuadamente las razones concretamente tenidas en cuenta para graduar la sanción..." (fs. 2666, punto VII).

II - Que el apelante expresa que la resolución en recurso es nula porque lo ha sancionado por el mero hecho de haber desempeñado el cargo de Protesorero "... sin indicación alguna de la real y concreta actuación que mi instituyente habría tenido respecto en los hechos materia del Informe n° 431/238/88, en el cual dijo haber fundado las imputaciones formuladas." (fs. 2624, subfs. 3 vta. -foliatura impuesta en este Banco Central-).

III - Que, en consecuencia, se torna indispensable esclarecer el funcionamiento del Consejo de Administración del que formaba parte el señor Lassus y su actuación dentro de dicho órgano societario.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106.676/88 Act.	
<p>En el Informe N° 712-414/85, la inspección actuante, analizando la política crediticia de la ex entidad al 30.09.84, respecto de la resolución de los créditos solicitados, expresa que: "... no hay un Comité de créditos, los mismos son acordados por el Comité ejecutivo integrado por el Presidente de la entidad, el Secretario y dos consejeros.", añadiendo que "El Consejo de Administración, si bien cuenta con todos sus cargos cubiertos, funciona prácticamente con la presencia de su Presidente y Secretario, pues en contadas ocasiones se ha podido verificar la presencia de algún otro de sus miembros." (fs. 8 y 15, respectivamente).</p>			
<p>El Parte de Veeduría N° 2 -N° 712/925/85- (fs. 277) da cuenta, en oportunidad del cambio del elenco directivo del que formaba parte el apelante, acerca del número de integrantes del Consejo de Administración en los siguientes términos: "De un total de 12 consejeros, permanecieron 5 de la anterior gestión, recayendo la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y otros cargos entre los que se incluye la totalidad del Comité Ejecutivo -órgano permanente de dirección- en nuevos integrantes." (fs. 277).</p>			
<p>El Informe acusatorio -N° 431-238-88- expresa: "De acuerdo con lo señalado por la inspección actuante en Banco de la Empresa Coop. Ltdo. (ver informe final de inspección, fs. 15, Punto 4.1) el mismo contaba el 30.09.84 con un Consejo de Administración con todos sus cargos cubiertos pero funcionaba prácticamente con la presencia de su Presidente y Secretario, pues en contadas ocasiones se pudo verificar la de algún otro de sus miembros. Por otra parte, la entidad carecía, para esa época, de un organigrama, y había varios puestos vacantes, entre ellos el de gerente general." (ver fs. 583).</p>			
<p>Luego agrega que "... el ejercicio de la acción debería limitarse a los miembros del Consejo de Administración y Síndico en funciones al tiempo de los distintos hechos, en su carácter de órganos de administración y fiscalización de la entidad contando con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de los mismos, que sólo pudieron producirse mediando una acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos por parte de aquéllos..." (ver fs. 583).</p>			
<p>IV - Que en el Informe General previsto por el artículo 40 de la entonces vigente Ley 19551 presentado en la quiebra por los liquidadores del ex Banco de la Empresa Cooperativo Limitado se deja constancia de la "... c) Deficiente organización y delegación de funciones y facultades en el Comité Ejecutivo y especialmente por el Presidente de la Entidad que al mismo tiempo desempeñaba la Gerencia General..." (fs. 979 vta./80).</p>			
<p>A esto se añade que "Toda esta situación generó un estado de retracción en la confianza hacia la entidad no ya de su propia clientela sino también de su personal y Directivos. Así puede señalarse que a partir del 11.06.85 se produce el cese de tareas por parte del personal que en la práctica significó la paralización total de actividades de la Entidad. De igual modo poco antes, se produce la acefalía total de la misma por renuncia de todos los miembros de su Consejo de Administración producida el 29.05.85..." (fs. 980).</p>			
<p>Dichos funcionarios -en oportunidad de formular la calificación de la conducta individual de administradores o representantes- también dan cuenta de la situación del señor Lassus en los siguientes términos: "Miembro del Consejo de Administración con cargo de Protesorero hasta el 29.05.1985.- Se considera que no tomó parte activa en la Administración de la Entidad salvo sus asistencias a sesiones del Consejo de Administración..." (fs. 995 vta.), aunque dejan a salvo la situación relativa a que no computó disidencias en dicho órgano con el accionar de los restantes miembros y del Comité Ejecutivo.</p>			
<p>V - Que el apelante intenta excusarse en que se desempeñó como Protesorero del ex banco haciendo mención de que el artículo 70 del Estatuto establecía que en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero debía ser reemplazado por aquél con los mismos deberes y atribuciones, alegando también que no surge que su latente función se haya hecho efectiva, de ello</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106.676/88 Act.
deduce que se le imputan actos en función de un cargo que jamás vitalizó; similares argumentos formuló en la quiebra conforme surge del escrito glosado a fs. 1305/10.		
<p>El argumento del apelante respecto de la función de Protesorero, constituye una endeble construcción dialéctica mediante la cual pretende que las circunstancias aludidas sean atendidas a los efectos de relevarlo de la responsabilidad achacada. Sin embargo, tal planteo no puede prosperar pues se relaciona con la forma de organizar la distribución y realización de las tareas en el seno del Consejo de Administración del ex Banco de la Empresa Cooperativo Limitado, perdiendo de vista un tema fundamental que se relaciona con el cumplimiento de las funciones y deberes que les corresponden a cada uno de los vocales en su calidad de integrantes del órgano máximo de administración.</p>		
<p>Los hechos evidencian que el señor Lassus durante casi 2 años y medio integró el Consejo de Administración del ex banco, y que a partir de abril de 1983 aproximadamente casi no participó en las reuniones de dicho cuerpo (ver fs. 2658 vta.), resultando pertinente aclarar que en ningún momento ofrece probar la existencia de algún impedimento. Esta situación indudablemente implica una falta de cuidado y de diligencia necesaria para ejercer las obligaciones a su cargo lo que, en definitiva, le acarrea responsabilidad por las infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de la ex entidad.</p>		
<p>Lo hasta aquí expresado indica que el hecho de desempeñar el cargo de Protesorero, no constituye un eximiente válido, pues el señor Lassus, al mismo tiempo cumplía el cargo de vocal titular dentro del Consejo de Administración y, precisamente en tal carácter tuvo amplias posibilidades de formular reparos a los procederes que se estaban llevando a cabo en la ex entidad por formar parte del cuerpo conductor en las reuniones del Consejo de Administración.</p>		
<p>Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "... las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros". (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).</p>		
<p>La conducta del señor Lassus revela incumplimiento de los deberes inherentes a su función por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que le competían, lo que le hace incurrir en responsabilidad.</p>		
<p>La responsabilidad que le cabe al culpado es conteste con lo sustentado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 23.4.85, causa 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación, que decidió que "... Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-".</p>		
<p>Ello así, pues la función de las entidades financieras comporta una evidente responsabilidad pública y de allí que dichas entidades deban ser manejadas con la necesaria cautela para evitar el menoscabo de su situación económica y financiera, debiendo aplicarse ante una conducción desacertada y en resguardo del interés público, los correctivos indispensables (Conf. "Etchart Arnaldo, sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 21.10.80").</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 106.676/88
Act.

VI - Que, en conclusión, a los efectos de efectuar el reanálisis ordenado se ha tomado en cuenta, por un lado, que se encuentra acreditada una deficiente participación del apelante en el quehacer societario de la ex entidad y, por otra parte, que el entonces presidente del ex banco, señor Blanc Blocquel tuvo un acabado conocimiento y una activa intervención de los actos infraccionales, situación que amerita la imposición de una sanción pecuniaria menor a la aplicada a este último.

En razón de lo expuesto cabe aplicar al señor Alberto Emilio Claudio Lassus una sanción de multa en los términos del inciso 3 de la Ley 21526 de \$ 140.000.

Por otra parte procede mantener la inhabilitación por 2 (dos) años impuesta, en los términos del artículo 41 inciso 5) de la Ley 21526; ello en razón de que en la sentencia del 15.02.2011 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V (fs. 2664/6), se solicita que se evalúe exclusivamente el importe de la multa impuesta al Sr. Lassus, todo lo cual excluye otras consideraciones. Asimismo, se entiende ajustado a derecho que la aludida sanción se mantenga incólume en razón de la responsabilidad que se le acreditó en estos autos al señor Lassus, y dado que la merma del quantum de la sanción de multa no amerita su modificación.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1- Imponer sanción de multa al señor Alberto Emilio Claudio Lassus (L.E. N° 6.029.979) de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil), en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley 21526, y mantener la inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del artículo 41 inciso 5) de la Ley 21526.
- 2- Notifíquese.

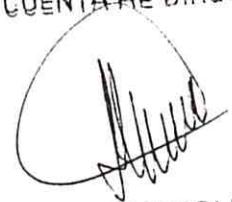
SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

29 MAR 2012



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO